

to del campo. El que cree porque Dios lo ha revelado y la Iglesia así lo enseña ó propone, tiene la razón formal de la fe católica; y en esto debe esmerarse el que enseña la doctrina á niños y á gente ruda, porque esto es lo esencial de la fe, virtud teologal. Lo demás queda á la amorosa providencia de Dios, pues Jesucristo dijo: «Spiritus ubi vult spirat, et vocem ejus audis.» (Joan., cap. 3, v. 8.) «Oves (Christi) vocem ejus audiunt... illum sequuntur, quia sciunt vocem ejus.» (Joan., 10, vers. 3 et 4.)

CAPÍTULO III

DE LOS PRECEPTOS DE LA FE

349. La fe tiene tres preceptos afirmativos y dos negativos. Los afirmativos son: «*scire mysteria fidei; interiorius assentiri fidei; exteriorius confiteri fidem.*» Los negativos son «*interius non dissentire fidei; exteriorius non negare fidem.*»

ARTÍCULO PRIMERO

Del primer precepto afirmativo de la fe.

P. ¿Cómo obliga el primer precepto afirmativo de la fe?

R. Obliga *per se*, esto es, *ratione sui*. De modo que el que ignora veniblemente los misterios de la fe que está obligado á saber, está en mal estado; así como el que se expone de confesor, ó ejerce el cargo de abogado ó de médico, y tiene ignorancia crasa de las obligaciones de su respectivo oficio, *por esta sola razón* está en pecado mortal; además del nuevo pecado que hace cada vez que por ignorancia culpable comete después algún error en el desempeño de su cargo.

Hay otros preceptos que no obligan *per se*, sino *per accidens*; esto es, *ratione alterius præcepti*; como obliga el precepto de confesarse al que está en pe-

cado mortal, y quiere comulgar por pura devoción. En este caso y otros semejantes no hay nuevo pecado por no cumplir el precepto, que obliga *per accidens*. Si Pedro comulga con conciencia de pecado mortal, no comete sino un pecado de sacrilegio por comulgar indignamente; y no comete otro distinto por no haberse confesado antes de comulgar, suponiendo que cumplió en aquel año el precepto de la confesión. Así, pues, el precepto de saber los misterios de la fe es de los preceptos que obligan *per se* y no *per accidens*.

350. *P.* ¿Cuándo comienza la obligación de saber los misterios de la fe?

R. Dicen algunos autores que en países católicos comienza esta obligación tan luego como los niños llegan al uso de la razón. Pero el discreto confesor conocerá si realmente intervinieron circunstancias que excusen la ignorancia de los niños. La indolencia de los padres ó su ignorancia, la falta de escuelas, la clase de ocupaciones, tal vez el poco celo de algún párroco, *podrán* excusar en todo ó en parte á algunos jovencitos en algunas ocasiones.

P. ¿Cuándo están los infieles obligados á aprender los misterios de la fe?

R. Cuando se les promulgan suficientemente, porque estando obligados por derecho divino á creer *explícitamente* algunos misterios, claro es que están obligados á aprenderlos. Además, el creer *explícitamente* algunos misterios, es necesario *necessitate medii*, luego también es necesario *necessitate præcepti*, porque de la primera obligación se sigue la segunda.

351. *P.* ¿Cuáles son las cosas de la fe que el hombre debe saber *necessitate medii* para salvarse?

R. Todos los teólogos convienen en que ningún adulto puede salvarse sin creer *explícitamente* que hay un Dios que premia á los buenos y cas-

tiga á los malos, y San Pablo así lo afirma. (Ad Hæbreos, cap. 11, v. 6.)

En cuanto á los misterios de la Trinidad y de la Encarnación, no convienen entre sí los teólogos; pero la opinión más común, y en mi concepto más probable, dice que la fe *explícita* de estos dos misterios es necesaria *necessitate medii* para salvarse. Esta es la opinión de San Ligorio. (Lib. 2, núm. 2.)

Santo Tomás está tan expreso, que me admira que el doctísimo Lugo quiera traerle á su opinión. En la 2. 2, q. 2, puso nada menos que dos artículos para probar que después de la promulgación del Evangelio es de *absoluta* necesidad *para todos* creer *explícitamente* estos dos misterios. En la q. 14, *De veritate*, art. 11, dice así: «Tempore gratiæ omnes majores et minores (los sabios y el común del pueblo) de Trinitate et de Redemptore tenentur explicitam fidem habere... Ut Deum esse trinum et unum, Filium esse incarnatum, et mortuum, et resurrexisse.»

P. ¿Y hemos de condenar á un niño que se cría en una selva, y jamás tuvo proporción de aprender estos misterios?

R. Este es el principal argumento y el Aquiles de los contrarios; pero este argumento ya se lo había opuesto á sí mismo Santo Tomás, en el artículo 11 citado. Oigamos su respuesta ad primum: «Non sequitur inconveniens, posito quod quilibet teneatur (credere explicite talia mysteria); hoc enim ad divinam providentiam pertinet, ut cuilibet provideat de necessariis ad salutem, dummodo ex parte ejus non impediatur. Si enim aliquis taliter nutritus, ductum naturalis rationis sequeretur in appetitu boni et fuga mali; certissime est tenendum, quod ei Deus vel *per internam inspirationem revelaret ea quæ sunt ad credendum necessaria, vel aliquem fidei prædicatorem ad eum dirigeret, sicut missit Petrum ad Cornelium.*» (Actuum, 10.)

He querido poner esta angélica respuesta, porque ella satisface á otras muchas graves dificultades teológicas, y además prueba que Santo Tomás de tal manera creyó que es necesaria *necessitate medii* la fe *explícita* de la Trinidad y de la Encarnación, que no admite excepción alguna *en ningún caso; acude á milagros* antes que admitir que, después de promulgado el Evangelio en la Iglesia, pueda salvarse ningún adulto sin la fe *explícita* de estos dos misterios.

P. Pero replica Lugo: ¿cómo admite Santo Tomás que Cornelio se justificó sin la fe *explícita* de Cristo?

R. A este argumento ya había prevenido la respuesta Santo Tomás. «Cuando Cornelio (dice el Santo) se justificó, no estaba aún promulgada suficientemente la ley de gracia, y entonces bastaba la fe *implícita* de Cristo, y lo mismo de la Trinidad, respecto de los *menores*, ó sea del común del pueblo.» He aquí sus palabras: «De Cornelio *sciendum est, quod infidelis non erat; alioquin ejus operatio accepta non fuisset Deo, cui sine fide nullus potest placere. Habebat autem fidem implicitam, nondum manifestata fidei veritate. Unde ut eum in fide plenius instrueret, mittitur ad eum Petrus.*» (2. 2. q. 10, art. 4 ad 3.)

He querido vindicar á Santo Tomás en esta importantísima cuestión, en la cual se trata de una cosa que, en la opinión más común y aún más probable, al menos en la práctica, es de necesidad absoluta para salvarse. En estos casos no basta el probabilismo; y como muy bien dice San Ligorio, ni aún el probabiliorismo. (Véase el núm. 123.) Dios ordenó la necesidad *absoluta* de la fe *explícita* de estos dos misterios, como lo ordenó de la fe *explícita* de los premios y castigos de la otra vida: ¿de qué servirá que algunos autores lo nieguen? Por lo que á mí toca, la opinión de Lugo no tiene *para la práctica* ningun-

na sólida probabilidad. He aquí las palabras de San Agustín, hablando de Cornelio: «*Si posset sine fide Christi esse salvus, non ad eum ædificandum mitteretur architectus Petrus.*» (*De Præd. Sanct.*, cap. 7.) Esta misma opinión abrazan como necesaria en la práctica los Salmaticenses (tract. II, *De Præcept. Decal.*, cap. 2, p. 2. número 19); Gousset (tomo I, núm. 329); Scavini (última edición, tomo 2, número 888); Silvio, Billuart, San Ligorio, etc.

* La siguiente declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 3 de Mayo de 1703, da mucho peso á la doctrina de Santo Tomás, á saber: «*Missionarium teneri adulto, etiam moribundo, qui incapax omnino non sit, explicare mysteria fidei, quæ sunt necessaria necessitate mediæ, ut sunt præcipue mysteria Trinitatis et Incarnationis.*» (Ninzatti, tomo I, núm. 178.) A esta opinión de Santo Tomás llama San Ligorio verdadera (*In inst. catech.*, p. I, c. I, § I, n. 8), y sabido es que en el lenguaje de San Alfonso cuando á una opinión llama verdadera, la contraria la tiene por no probable. (Véase el *Monitum Auctori*, tomo I, pág. II, *Cæterum...* Lib. 5, núm. 76.)*

352. P. El que se confesó teniendo ignorancia vencible de estos dos misterios, ¿debe renovar las confesiones que hizo en este tiempo?

R. Debe renovarlas indudablemente, porque Inocencio XI condenó la siguiente proposición en 2 de Marzo de 1679: «*Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, et etiamsi per negligentiam culpabilem nesciat mysterium Sanctissimæ Trinitatis et Incarnationis.*»

Si la ignorancia era invencible, no falta quien dice que si se confesó con buena fe, son válidas las confesiones; pero San Ligorio dice que después de aprender los dos citados misterios, debe renovar las confesiones que hizo

con esa ignorancia, si confesó pecado mortal. (Lib. 2, núm. 2, hacia el fin.) Esto mismo dicen los Salmaticenses y Scavini, etc., en los lugares citados. Esta opinión me parece más probable.

353. P. ¿Qué cosas de la doctrina cristiana hay obligación de saber *necessitate præcepti*?

R. San Ligorio, siguiendo á San Carlos Borromeo, dice que hay precepto de saber, *saltem in substantia*, el Credo, Padrenuestro, Ave María, los Mandamientos de la ley de Dios, los de la Iglesia, los Sacramentos que son necesarios á todos, esto es, Bautismo, Penitencia y Eucaristía; respecto de los otros Sacramentos no tienen obligación de tener fe explícita de ellos sino los que los han de recibir. (*Homo Apost.*, tract. IV, núm. 3.) El mismo Santo dice que cumplen los que, aunque no sepan de memoria estas cosas, responden con acierto. En cuanto al Ave María, dice Scavini que, según la opinión común, tan sólo hay obligación leve de aprenderla. (Tomo 2, núm. 890.)

P. ¿Qué ha de hacer el confesor con los penitentes que no saben las cosas necesarias *necessitate præcepti*?

R. Dice San Ligorio que acusándose de la negligencia que tuvieron, y prometiendo seriamente aprenderlas, se les puede absolver, pero pone esta excepción: *nisi admoniti neglexerint addiscere.* (Lib. 2, núm. 3.) Yo creo que con jóvenes y gente ruda que se olvidaron, ó no creyeron que se les mandaba con rigor, sino que eran consejos, hay que tener consideraciones cuando, avisados por el confesor, se descuidaron y no lo aprendieron, á no ser que se encuentre malicia; pues podrá suceder también que no tuviesen proporción de aprender la doctrina necesaria *necessitate præcepti*.

ARTÍCULO II

Del segundo y tercer preceptos afirmativos de la fe, y del primer precepto negativo.

354. P. ¿Cuándo obliga el precepto de *interius assentiri fidei*, ó sea de hacer actos internos de fe?

R. Según San Ligorio obliga *per se*: 1.º Cuando el católico llega al uso de la razón, ó al infiel se le propone suficientemente la fe. 2.º En la hora de la muerte. 3.º Una vez en el año. (*Homo Apost.*, tract. IV, núm. 13.) (Véase el núm. 408.)

Obliga *per accidens*: 1.º Cuando se ha de hacer profesión exterior de fe, ó actos de otra virtud, que presuponen la fe; por ejemplo, actos de esperanza, de caridad, etc., ó se ha de recibir la Eucaristía, ó confesarse, etc. 2.º Cuando hay alguna tentación contra alguna virtud, ó contra la misma fe, que no se puede vencer sino con actos de fe, dice San Ligorio en el mismo lugar.

Algunos autores dicen que cuando la tentación es *contra la fe*, el precepto de hacer actos de fe obliga *per se*, y que el que no los hace y cae en la tentación, comete dos pecados; pero á mí me parece más probable la opinión de San Ligorio, la de Scavini (tomo 2, núm. 892), y Billuart, que dicen que tan sólo obliga *per accidens*. Billuart responde al argumento de los contrarios con la siguiente razón: «*Quamvis enim, si tentatio sit contra fidem, obligatio sit directe ex virtute fidei; non tamen directe ex præcepto affirmativo, sed ex periculo deserendi fidem, ideoque directe ex præcepto fidei negativo.*» (Tract. *De Fide*, dissert. 3, art. 3, § 2. *Dico 2.*) Por lo tanto, si consiente la tentación contra la fe, aunque omitiese hacer actos de fe, no comete sino un pecado, como se dijo varias veces del precepto *per accidens*.

355. P. Para cumplir el precepto

de hacer actos de fe, ¿es preciso que se hagan con intención de cumplir esta obligación?

R. No es necesario: basta que se hagan por cualquier otro fin, como para confesarse, vencer una tentación, etc.; y lo mismo dice San Ligorio de los actos de esperanza y caridad. Cualquier cristiano que viva como tal, cumple fácilmente con los actos de fe, porque basta hacerlos *exercite*, esto es, que se incluyan en sus acciones, como adorar un crucifijo, persignarse, confesarse, etc.; y lo mismo se ha de decir del acto de la esperanza. (*Homo Apost.*, tract. IV, núm. 13.) El que se confiesa con buena fe, claro está que *exercite* espera que Dios le perdonará sus pecados.

En cuanto á los actos de caridad, dice San Ligorio en el mismo lugar: «*Ita etiam actus charitatis sunt omnes conformitatis actus divinæ voluntati, et omnes virtutes exercite ad Dei complacentiam.*»

Una de las cosas que he procurado inculcar con frecuencia á los penitentes en la confesión, es que todos los días al levantarse de la cama y al acostarse, se persignen, recen el acto de contrición, un *Credo* al Espíritu Santo y un Padrenuestro al Angel de su guarda. Es una devoción muy útil, y con ella hacen diariamente actos de fe, esperanza y caridad. San Ligorio añade tres *Ave Marias* á la Santísima Virgen.

356. P. ¿Cuándo hay obligación *exterius confitendi fidem*?

R. Es indudable que la confesión externa de la fe obliga en algunos casos bajo pecado mortal. El Apóstol dice: *Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem* (Ad Rom., cap. 10, v. 10). Sobre cuyas palabras dice Santo Tomás: «*Hæc autem (confessio fidei externa) est necessaria ad salutem pro loco et tempore; quando scilicet exposcitur fides alicujus, scilicet a persecutore fidei; vel quando periclitatur fides aliena; sicut*

Prælati præcipue debent prædicare fidem subditis suis.» El Angélico Maestro trató después esta materia en la 2. 2. q. 3, art. 2. He aquí sus palabras, que sirvieron de regla á los teólogos: «Confiteri fidem est de necessitate salutis... quando per dimissionem hujus confessionis subtraheretur honor debitus Deo, et etiam utilitas proximis impendenda; puta si aliquis interrogatus de fide, taceret, et (nótese bien) *ex hoc crederetur*, vel quod non haberet fidem, vel quod fides non esset vera, vel alii per ejus taciturnitatem averterentur a fide. In hujusmodi enim casibus confessio fidei est de necessitate salutis.»

Sobre la aplicación de estas palabras de Santo Tomás á los casos particulares, véanse los expositores del Santo. Diré brevemente lo que me parece cierto ó más probable:

1.º Cuando una persona es preguntada sobre la fe por un particular, no está obligada á confesar la fe, sino en los casos en que señala el Santo Doctor, *nisi ex hoc (silentio) crederetur*, etc.

2.º Cuando una persona es preguntada pública ó privadamente por autoridad pública, aunque sea un tirano intruso, ó un comisionado suyo, hay obligación grave de confesar la fe; y entonces tiene lugar la terrible conminación de Jesucristo: *Qui me erubuerit et meos sermones, hunc Filius erubescet, cum venerit in majestate sua.* (Lucæ, cap. 9, v. 26.) Entre las proposiciones condenadas por Inocencio XI se encuentra la 18, que decía así: «*Si a potestate publica quis interrogetur, fidem ingemue confiteri, ut Deo et fidei gloriosum consulo; taceret ut peccaminosum, non damno.*»

3.º Cuando viéremos pisar cosas sagradas ó blasfemar de la fe, debemos confesar la fe; pero esta obligación se entiende en el caso de que se espere que de nuestra confesión ha de resultar algún provecho para evitar el mal ó promover el bien; porque es como la corrección fraterna, que no obliga si

no se espera utilidad alguna. «Si sic ista (mala) possit impedire,» dice Billuart (*De Fide*, dissert. 3, art. 4, § 2.) Lo mismo dice Scavini (Tratado VIII, Disp. 1, cap. 3, artículo 2, § 2, nota 3.)

357. P. Si un tirano ordenase que los que fueren católicos llevaran tal señal, ¿había obligación de llevarla?

R. No; porque, como dice Billuart en el lugar citado, el precepto sería demasiado indeterminado y universal; además de que el hombre no está obligado á confesar la fe, si no es preguntado personalmente. Si semejante precepto obligase, ¿qué fuera de los católicos en las persecuciones?

4.º Deben hacer la profesión de fe los adultos que reciben el bautismo.

5.º Deben hacer la profesión canónica de fe, con juramento de obediencia á la Iglesia romana: 1.º Los que reciben institución canónica con cura de almas, y los canónigos y dignidades de iglesia catedral. Los unos y los otros deben hacer la profesión de fe personalmente ante el Obispo ó su vicario ó comisionado, *so pena de no hacer suyos los frutos*, si no la hacen dentro de dos meses de haber tomado posesión. Los canónigos y dignidades deben volverla á hacer delante del cabildo. (Véase el Tridentino, sesión 24, cap. 12 *De Reform.*) Si estuviesen en Roma, y no fuese posible hacerla en su diócesis, deberán hacerla al Cardenal Vicario, con la condición de hacerla otra vez el canónigo y el párroco del modo dicho, cuando se hallen en el lugar del beneficio. (Véase á Benedicto XIV, institución 40, donde trata esta materia con su acostumbrada erudición.)

2.º Los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos deben hacer la profesión de la fe antes de expedirse las letras de su provisión; y deben repetirla en el primer Concilio provincial, jurando observar el Concilio de

Trento. (Sess. 25, cap. 2, *De Reform.*)

3.º Los prelados de las religiones, aunque sean militares (Pío IV, Constitución *Injunctum*, y en la *Sacrosanta*); los que se gradúan de doctores, los lectores de las religiones, cuando reciben la institución, y otros profesores seculares; pero no está en todas partes en práctica respecto de algunos profesores.

ARTÍCULO III

Del segundo precepto negativo de la fe «exterius non negare fidem».

358. No trato ahora del primer precepto negativo de la fe, que es *interius non dissentire fidei*, porque se hablará de él cuando se trate de la herejía.

P. ¿Es lícito en algún caso negar la fe exteriormente, si se conserva en el interior?

R. Jamás es lícito. Es una mentira gravemente ofensiva á Dios, porque sería decir que la fe es falsa, ó que Dios no reveló la fe que se niega. Jesucristo pronunció esta sentencia universal: *Qui negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo, qui in cælis est.* (Matth., cap. 10, v. 33.)

P. ¿Es lícito en algún caso profesar con las obras una religión falsa?

R. Nunca jamás, porque es igual el negar la fe con hechos que con palabras, y el que simula una religión falsa, también peca siempre mortalmente, porque niega la fe de hecho con su simulación.

359. P. ¿Es lícito ocultar la fe?

R. Fuera de los casos en que hay obligación de confesar la fe, es lícito. En algunos casos es más laudable, y casos hay en que hay obligación grave de ocultar la fe. Cuando los fieles quedarían abandonados, cuando se suscitarían inútilmente las iras y las persecuciones del tirano, etc., sería un deber ocultar la fe, no siendo pre-

guntado por autoridad pública. He aquí las palabras de Santo Tomás: «*Si turbatio infidelium oriatur de confessione fidei manifesta absque aliqua utilitate fidei, vel fidelium, non est laudabile in tali casu fidem publice confiteri.*» (2. 2. q. 3, art. 2 ad 3.)

360. P. Supuesto que es lícito en algunos casos ocultar y disimular la fe, pero nunca es lícito simular ni profesar religión falsa, ¿qué reglas hay para conocer cuándo se disimula ó se simula que se oculta la fe, ó se profesa la religión falsa?

R. REGLA 1.ª GENERAL. Cuando los signos, ó ritos, ó ceremonias, ó vestidos, ó acciones son *primariamente* para distinguir una secta de otra, ó bien porque de su naturaleza, ó por institución de los hombres, ó por las circunstancias que los acompañan, son significativos *primariamente* de una religión falsa, entonces nunca es lícito usar de esas cosas; porque esto sería profesar ó simular exteriormente una fe falsa.

COROLARIO. De esta regla general se sigue que nunca es lícito quemar incienso delante de un ídolo, aunque la intención se dirigiese á un Crucifijo que estaba oculto detrás del ídolo, ni se puede colgar del cuello la imagen de Mahoma, ni tomar la cena de los calvinistas, ni contraer matrimonio si un ministro hereje da la bendición según el rito de su secta, ni otras cosas semejantes; porque son significativas *primariamente* de una religión falsa.

REGLA 2.ª Las acciones ó cosas cuya *primaria* significación no es para manifestar una religión falsa, sino para distinguir una nación de otra, aunque indirecta y secundariamente sean no pocas veces señales de falsa religión, es lícito usar de ellas cuando hay justa causa proporcionada.

COROLARIO. De aquí se infiere que es lícito con justa causa (pondré las palabras de Billuart) «*gestare vestem longam turcicam, aut etiam quam tur-*

vantem vocant... Idem dic de vestibus aliarum nationum idolatrarum, quæ non sunt destinatæ præcise usibus suæ religionis. Idem dic de eorum vexillis in bello, ut sic decipiantur et vincantur. Probabilius arbitramur, quod deferre in Italia pilum flavum, sicut ferunt Judæi, non sit simulare eorum religionem; adeoque nec illicitum ex causa. Item licitum est interesse sepulturæ hæreticorum, exhibendo eis civilem honorem. Item arbitramur licitum esse in terris hæreticorum ad evitandum grave malum, non audire sacrum diebus dominicis et festis; et etiam, saltem probabilius, edere carnes diebus prohibitis; quia id posse catholicos variis de causis, non ignorant hæretici; adeoque nulla inde exterior et apparens fidei negatio; quod si aliqui aliter suspicentur, per accidens est, et potest esse justa causa permittendi, seu negligendi eorum suspicionem. Excipe nisi in contemptum religionis ad id adigerentur, aut in professionem falsæ sectæ incitantur. Item non est illicitum contrahere matrimonium coram magistratu hæretico, aut ministro, tamquam coram testibus tantum. Audire conciones hæreticorum eo fine, ut eorum errores refutentur, seclusa prohibitione, aut scandalo, non est illicitum; ex levitate aut curiositate, stantibus iisdem conditionibus, et simul secluso periculo subversionis, est peccatum veniale tantum. Item non est reus negatæ fidei, qui negat se esse sacerdotem, aut religiosum; potest enim esse catholicus, et non sacerdos aut religiosus. Secus, si negaret se catholicum, aut papistam, ubi nomine papista intelligitur catholicus. Quantum ad idolothya, propter scandalum non licet ea manducare; secluso scandalo licet; ita colligitur ex Apost. I Corinth., cap. 8 et 10. Hasta aquí son palabras de Billuart (tract. De Fide, dissert. 3, art. 4, § 1.) Esto mismo dice Scavini, tomo 2, núm. 1.033. Del pileus flavus de los judíos en Italia

no hace mención; pero dice que es lícito, con justa causa, llevar la toga prædicantium in Germania, et togas bonciorum in Japonia. «Idem dic de signis, quibus alicubi judæi distinguuntur; quia hæc sunt signa mere politica, et distinctiva unius generis hominum ab alio, et non proprie professiva fidei.»

361. Pregunta después Scavini: «Quid si princeps mandet omnibus sub pœna conciones hæreticorum audire?»

R. «Eis non licet obtemperare, uti constat ex Rescripto Pauli V ad Anglos. Non licet vobis hæc facere sine detrimento divini cultus ac vestræ salutis. Quod valet, añade Scavini, etsi princeps protestetur se hac in re nihil aliud exigere, quam obedientiam civilem; nam hæc de se apta est ad catholicos paulatim pervertendos, atque ad injuriam fidei et auctoritatem hæresi conciliandam.» Pero dice que si por una mera curiosidad un católico va á un templo de herejes, asiste al culto y oye un sermón; si no hay escándalo, ni peligro de perverción, ni prohibición especial, no es pecado, con tal que no se asista sino rara vez. Dice que también es lícito asistir á los entierros de los herejes y á otras cosas, cuando no hay escándalo, etc. (Núm. 916.)

362. P. ¿Es lícito dar dinero para que no se haga inquisición de tu fe?

R. «Licetum est, et sæpe magna virtus discretionis est vitam ad Dei gloriam servare, ac fidem tegere modis licitis,» dice Scavini, núm. 1.033.

363. P. ¿Es lícito huir en tiempo de persecución?

R. La fuga en tiempo de persecución puede ser obligatoria, y es cuando uno es débil y teme sucumbir en los tormentos; y cuando una persona es muy necesaria para el bien común, conviene que se oculte; ó cuando, de no huir, el tirano se encruelcería más contra los fieles.

La fuga puede ser ilícita cuando el bien común exigiese la permanencia, como sucede principalmente con los Prelados, cuando la persecución es general. Cuando la persecución es personal, puede ordinariamente sustraerse del peligro, procurando proveer á los fieles de ministro que supla en su ausencia.

CAPÍTULO IV

VICIOS Y PECADOS QUE DIRECTAMENTE SE Oponen Á LA FE

364. Los vicios que se oponen esencialmente á la fe son tres: la infidelidad, que se opone á su adquisición; la herejía, que niega alguno ó algunos artículos de la fe; y la apostasía, que los niega todos ó casi todos.

ARTÍCULO PRIMERO

De la infidelidad.

P. ¿Qué es infidelidad?

R. «Carentia fidei.»

P. ¿En qué se divide la infidelidad?

R. En negativa, privativa y contraria.

Tienen infidelidad *negativa* aquellas personas á las que no se anunció jamás la fe, ó no se anunció suficientemente.

Tienen infidelidad *privativa* las personas que, habiéndoseles propuesto suficientemente la fe, no la creen; pero tampoco la impugnan ni tienen errores *positivamente* contra ella.

Tienen infidelidad *contraria* las personas que habiendo abrazado la fe, la abandonan, ó si bien no la recibieron jamás, la impugnan y tienen errores positivos contra ella.

P. ¿La infidelidad negativa es pecado?

R. No lo es, porque está junta con la ignorancia invencible. Decir lo contrario está condenado por San

Pío V, que proscribió la siguiente proposición de Bayo: «Infidelitas pure negativa in his, in quibus Christus non est prædicatus, peccatum est.» No se condenarán por no haber creído, sino por los pecados que cometieron contra los preceptos de la ley natural. Por lo tanto, el argumento que sobre este punto suelen hacer los impíos, es calumnioso é injurioso á la divina justicia.

P. ¿La infidelidad privativa es pecado?

R. Es pecado gravísimo, y tiene lugar en esa clase de personas lo que dijo Jesucristo de los judíos obstinados: *Excusationem non habent de peccato suo.* (Joan., cap. 15, v. 22.)

365. P. ¿Cuántas especies hay de infidelidad?

R. Pueden reducirse á tres: paganismo, judaísmo y herejía.

El paganismo resiste á la fe que nunca se recibió. Al paganismo se reducen el ateísmo, el politeísmo, el deísmo, el mahometismo y el panteísmo.

El judaísmo resiste á la fe que se recibió en sombra ó figura; porque los judíos admiten el Antiguo Testamento, en cuyos libros estaba anunciado y figurado Jesucristo.

En cuanto á las prohibiciones de comunicar con los judíos en los diez casos que señala el derecho canónico (cap. *Nullus*, cap. *Omnes*, cap. *Judæi*), dice muy discretamente Scavini, hablando de la costumbre de nuestros tiempos: «Imo nulla est culpa (en comunicar con los judíos), si id fiat ob rationabilem aliquam causam, vel consuetudine interveniente, quæ hodie ferme ubique obtinet, postquam gubernia æqualitatem jurium civilium cum christianis contulerunt, supremos etiam magistratus ac præfecturas tribuentes.» (Tomo 2, núm. 903.)

366. P. ¿Pueden los Reyes ó supremos gobernantes de una nación admitir la tolerancia religiosa?

R. San Ligorio dice que no pueden